

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 27/noviembre/2024

Sr/a: JUAN MANUEL LOIMIL BORRAS

Domicilio: 20280337391

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **39230 / 2024** caratulado: **Incidente N° 1 - ACTOR: ROMERO, EMILIANO DEMANDADO: SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. s/INCIDENTE** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

En la causa del epígrafe ha recaído resolución.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N°39230/2024/1/CA1 Incidente n°1 en AUTOS: "ROMERO, EMILIANO c/ SAINT GOBAIN ARGENTINA S.A. s/JUICIO SUMARISIMO" JUZGADO N°78 SALA I Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100. VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el actor contra el pronunciamiento interlocutorio que desestimó la medida precautoria requerida al inicio; Y CONSIDERANDO: I) Que, como clave de bóveda para examinar el planteo recursivo suscitado, luce pertinente recordar que las medidas precautorias constituyen dispositivos procesales cuya esencia tiende a evitar los riesgos propios de la ordinario derrotero procesal, dígase también del tiempo que insume su normal desenvolvimiento al compás del ordenamiento adjetivo rector de sus respectivos estadios (Calamandrei, Piero, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, El Foro, Buenos Aires, 1997, p. 42), en ocasiones discordante o insuficientemente celérico para atender escenarios apremiantes, que no admiten siquiera la dilación propia de tal trámite. Su designio, pues, se orienta a salvaguardar la futura efectividad material de una hipotética sentencia de mérito que se exhiba favorable a las pretensiones articuladas, estándar de imprescindible satisfacción para garantizar un adecuado servicio de justicia y que requiere el recurso a herramientas rituales expeditivas cuando la tutela del derecho invocado pueda verse menoscabada a raíz del inexorable paso del tiempo. A su vez, la protección provisoria aquí peticionada exhibe ostensible estirpe innovativa, al no orientarse a resguardar sino a trastocar el mantenimiento de determinado estado de hecho o de derecho, por identificar precisamente a esa persistencia como la fuente del peligro que se pretende aventar: es la continuidad de ese escenario, y no su potencial modificación, el factor que amenaza la virtualidad del derecho cuyo reconocimiento se pretende. Como tuvo oportunidad de exponer la Corte Suprema en diversas ocasiones, tan singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado, y ese rasgo se intensifica aún más cuando la medida pretendida además exhibe notorios visos autosatisfactivos, al proyectarse sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros). Dichos matices demandan una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad porque, aun cuando la judicatura no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto), la superposición -parcial o total- entre ambas pretensiones (esto es, la petición precautoria y el reclamo de fondo) y la asimilación de sus efectos, sugieren la adopción de un prisma riguroso en el escrutinio del planteo. Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada apariencia de verosimilitud (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, en cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros). II) Que, en oportunidad de examinar la procedencia de la medida precautoria peticionada, el magistrado adoptó una tesitura refractaria a su acogimiento con singular consideración -desde un apretado resumen- en que "del intercambio telegráfico invocado se desprende que la demandada habría dispuesto la extinción contractual a partir

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 27/noviembre/2024

del 13/09/2024 con invocación del art. 212 [permítase añadir, 2º párr.] de la LCT”, como asimismo que “la parte demandada habría desconocido o cuestionado la invocada tutela sindical mediante las CD CO2127AA314 del 30/05/2024 y CD CO2127AA351, conforme surge del propio relato de la demanda”. Tales circunstancias, a su entender, conducía a colegir que “puede existir entre las partes un intenso debate en cuanto [a] la circunstancia [de] que la actora estuviera o no bajo la tutela sindical invocada en el escrito de demanda”, de modo que “se aprecia la necesidad de un proceso de conocimiento pleno (aunque de plazos acotados: sumarísimo) para dilucidar la cuestión”. Un detenido escrutinio de las constancias aunadas al pleito conduce a discrepar con el desenlace impreso en la anterior instancia, pues la evidencia recabada hasta este germinal estadio del pleito resulta suficiente para acreditar -vale destacar, sumariamente- que el accionante habría sido electo en aras de desempeñarse con la calidad de Secretario de Actas de la Comisión Directiva de la -a la sazón- Asociación de Trabajadores de la Industria Química Zona Sur (“ATIQU SUR”; hoy Asociación de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica de la Provincia de Buenos Aires -“ATIQUYP BS.AS.”), mandato llamado a persistir desde el 5/10/23 y hasta el 5/10/27. A su vez, conforme surge de los instrumentos apuntados, esa designación habría sido fehacientemente anoticiada a la patronal mediante comunicación cursada hacia el 16/10/23 (v. CD nº236701235). Tales circunstancias evidencian que la trabajadora accionante se hallaría investida de la intensa tutela provista por el artículo 52 de la ley 23.551, y tal singular elemento basta para proveer la verosimilitud del derecho exigible para viabilizar la petición cautelar efectuada al inicio, frente al singular diseño adoptado en dicho cuerpo normativo para maximizar la garantía concebida constitucionalmente al/a la representante obrero, consistente en la exigencia de una revisión judicial anticipada o habilitación jurisdiccional previa para otorgar validez tanto a toda iniciativa patronal de sellar el ocaso del vínculo laboral anudado. Dado que los instrumentos adunados al inicio revelarían -en concordancia con las manifestaciones efectuadas al apelar- que la demandada no encauzó por dicha estructura su voluntad de disolver el contrato habido, sólo cabe entender procedente la solicitud tendiente a obtener la reinstalación provisoria del actor, pues el apartamiento de tal procedimiento de exclusión de tutela engendra un escenario fáctico-jurídico atípico, apto para desplazar los confines adjetivos que cifan la admisibilidad de las pretensiones novatorias, concebidas en forma genérica (v. entre otros: Dictamen nº42.880, brindado el 15/09/06 por el otrora Fiscal General del Trabajo, en “Díaz, Raúl c/ Inverprenta S.A. s/ Juicio Sumarísimo”; CNAT, Sala IV, 27/04/11, S.I. 47.972, “Romagnoli, Roque Abel c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Juicio Sumarísimo”; Sala V, S.I. 31.333, “Moreno, Teresa del Carmen c/ Estado Nacional Poder Legislativo Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Juicio Sumarísimo”; también, en análogo sentido, esta Sala, 16/02/17, S.I. 68.007, “López, Marta Adriana c/ Estado Nacional Poder Legislativo Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Juicio Sumarísimo). Dicho enmarque, a su vez, goza de vigencia aún ante las hipótesis de rescisión fundadas en las previsiones del artículo 212, inc. 2º de la LCT, en tanto también aquellas entrañan una afectación al contrato enlazado entre la persona trabajadora y el empleador, de modo que resulta imprescindible que este último avenge la existencia de motivaciones antisindicales. En efecto, el excepcional diseño tuitivo que la norma estatal impone para desplazar la tutela sindical no contempla excepciones respecto de dicha causal extintiva, y adoptar una perspectiva disímil podría importar una reforma pretoriana del texto legislativo (v., aunque a propósito de presupuestos diversos: Zappino Vulcano, Victoria, Problemáticas en torno al representante gremial en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, Revista - Boletín Diario, 03-2021, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, págs. 201/ss.). No luce ocioso aclarar que el vaticinado modo de resolver en modo alguno implica pasar por alto las argumentaciones volcadas por la patronal mediante el intercambio telegráfico, destinadas a objetar la protección sindical del demandante con sustento en una supuesta falta de legitimidad representativa del ente gremial que lo nuclearía y, por consiguiente, su designación como representante orgánico. Empero, lo determinante para el presente análisis reposa en que tales perfiles de la contienda exorbitan holgadamente el estrecho marco de cognición propio de la medida precautoria bajo escrutinio; ergo, deben ser ponderados y esclarecidos, en su caso, al desentrañarse los aspectos fundados del pleito, a lo que cabe añadir la necesidad de adoptar una perspectiva laxa, en coherencia con la tutela genérica que dimanar tanto del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como del Convenio nº87 de la Organización Internacional del Trabajo (v., en similar sentido: Fiscalía General del Trabajo, Dictamen nº50.162 del 7/04/20, “Largel, Daniel Arturo y otros c/ El Rápido Argentino S.A. s/ Juicio Sumarísimo”). En el ceñido marco que nos reúne, las circunstancias puestas de relieve alcanzan para reputar presente una calificada verosimilitud en el derecho, con singular hincapié al reparar en las proyecciones que podría exhibir, para la presente controversia, las doctrinas sentadas por la Corte Federal al pronunciarse en los icónicos casos “Asociacion Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley

T Sala I

Fecha de emisión de notificación: 27/noviembre/2024

de Asociaciones Sindicales” (Fallos: 331:2499) y “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ Sumarísimo (Fallos: 332:2715). Por lo demás, en lo concerniente a la interrelación que media entre tal recaudo y la exigencia del peligro en la demora, cabe destacar que la apreciación de cada factor ha de efectuarse en aceptable armonía con la intensidad con que se exhiba el restante, pues no debieran concebirse cual compartimientos estancos sino -muy por el contrario- como genuinos “vasos comunicantes”, que basculan entre sí y operan en conjunción. De allí que, ante la verificación más nítida y acentuada de ese humo de buen derecho, mediarán fundamentos para atenuar la exigencia aplicada en pos de graduar el riesgo potencialmente derivado del tiempo que insume el proceso; o también, en otra combinación posible que, si la dilación del caso sugiere un daño inminente y de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, la viabilidad de la medida peticionada podrá abrirse paso aún ante un lábil cumplimiento de la verosimilitud del derecho. Bajo dicha perspectiva, la gravitante presencia de la verosimilitud en el derecho conduce a flexibilizar la rigidez en la apreciación del peligro en la demora, especialmente en casos donde -como podría avizorarse en el presente- resultaría comprometido el regular ejercicio de los derechos emergentes de la libertad y democracia sindicales, resguardado con ferviente tónica mediante la Constitución Nacional e instrumentos internacionales que gozan de idéntica raigambre legal (vgr. art. 14 bis de la Constitución Nacional, Convenios n°98 y n°87 de la Organización Internacional del Trabajo, inserto en los arts. 22 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16 de la la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cfr. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental). III) Que, de conformidad con las consideraciones expuestas, se impone revocar el decisorio apelado en cuanto declinó la solicitud cautelar efectuada por el accionante y, en consecuencia, admitir la reinstalación preventiva solicitada. Huelga destacar que tal modo de resolver en modo alguno implica sentar juicio definitivo acerca de la hipotética controversia medular podría nutrir presente, ni tampoco obstan la adopción de soluciones disímiles en el hipotético supuesto de recabarse nuevos medios probatorios o articularse argumentaciones novedosas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como es sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante otrora desconocidos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmovier, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen n°61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14). IV) Que, como ha establecido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”). Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado en cuanto desestimó la medida precautoria requerida al inicio y, en consecuencia, disponer la inmediata reinstalación del actor en su puesto de trabajo, con arreglo a las condiciones imperantes al momento del cese dispuesto por la patronal, bajo apercibimiento de astreintes. 2) Notificar la presente resolución a la accionada Saint Gobain Argentina S.A. en forma urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, al domicilio denunciado por el pretensor en la demanda (Tucumán 1, piso 4º, de esta Ciudad de Buenos Aires), diligencia que será llevada a cabo por esta Sala a través de la Oficina de Notificaciones y Mandamientos. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de noviembre de 2024. MZV

Fdo.: MARIA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA